

Delate marqués

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CUATRO.

In Du Nombre Amen. Sepase por esta publica ed. Comodoro
trios Juan de Delmas y Maria Campo conyuges vecinos del lugar
de Castexon de Don y yola de la Maria con licencia y consentimiento
que para lo infracto haia obrado de dho m. Maidego que pedida con
redida y aceptada a sido en presencia de los testigos abajo nombra
dos de que yo el dho de ofi. de ella vando simul et in solidum
de nuestro buen grado, testificador de todo nuestro derecho acen
dimos, redemos, y trasparamos a y en favor de Phelipe de Vera
vecino de la dha de Mellá, un Campo de quatro Juntas de tierra po
co mas o menor sito en los terminos del referido lugar de Cas
texon y partida de Esturi que confienta con Campo de D. Ra
mon Ceguera de Casa de Ceguera, Campo de Casa de Juanolo y via
publica con todos sus derechos de entrada y salida vno y con tier
ras que sobre el tengo y en qualquier manera nos han podido y pue
den tocar y pertenecer, franco y libre de todo censo, tributo, anve
sario y otro qualquier gravamen e imposicion que de usima
ginas de piedad por puros de Ciento y Veinte libras de d. que en
nuestro poder otorgamos haia servido renunciando a la excep
cion de fraude en que la non numerada de usima con las demas de us
recho y declaramos que la dha cantidad es mas de la mitad del
justo precio del dho Campo respecto a haver sido tasado en ella
avia de empeño por Juan de Vile vecino del dho lugar de Mellá
y Pedro Garguier de la dha Castexon de los nombrados por ambas
partes, pero con el tiempo adguiriese mas valor, de todo ello ha
remos gracia y donacion pura y perfecta e irrevocable que es dicha
entre vivos, y no de sucesion, y apartamos de la accion y fin que
que sobre el dho Campo tenemos y todo lo redemos y traspara
mos a favor de dho Comprador y los vno, para que lo haian go
bernar y posean como bienes y cosa suya propia adquirida con
justo titulo, y le transfiramos todos nuestros derechos, acciones
reales y personales que sobre el, en qualquier manera nos han



podido y pueden tocar y peatener por obligados y a nuestros
herederos y sucesores a Excecion Penaria de qualquiera Prie
to omata vor que sobre el dho Campo se fue puesto, movido o in
tentado e inumada on que sea por ampararnos de dho Prie
y los liberemos por no otros mamos o dexaremoguel dho Compra
dor y los vicos los pongan por dho y a nuestras expensas y a los nues
tros, hasta Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga
da y consentida y si acaiere a peada dho Prie lo daremos
otro Campo tambien situado, y de tanto dho y provecho, como el
que de parte de arriba le vendimos o libo leuemos la canti
dad que por el nos a entregado a quello que mas eligiere y an
con las costas per juicios y menoscabos que de les habian eubie
guido. Mediante Carta de Gracia que para no otros dho otros
gantes y nuestros ha vntel derecho nos reservamos de poderlo
redimir con dho yante pueo, dando y pagando a dho Compra
dor o a quien su derecho representare las mencionadas Cien
to y sesenta libras Ja. de empeño de dho Campo con las mero
ras que legitimam^{te} constare en el haver hecho; con la condi
cion de que no lo podamos quitar para empeñarlo a otro y si
lo huvieramos de pasar a toda venta, por el tanto que de todo
se haia de ser presueto dho Comprador y los vicos. Jauobres
bania y cumplim^{to}. *inul et inole dum* nos obligamos con nues
tras personas y todos nuestros bienes y de cada vno de nos, muebles
y sinos presentes y futuros, los qualis queremos a que tena por
nombrados, es pofuados confrontados y calendados respectiue
de vntam^{te} y segun fuere y que esta obligacion sea especial y
sura los mamos fctor, que se seguirel, mas puede y debe paralo
qual reconozemos y confesamos tena y poseher y quierndie
mos y poseheremos dho bienes, por no otros de parte de arriba
obligados por el dho Comprador y los vicos. Nombre Juan
y de Constaueo, de tal manera que la posesion civil y mate
rial nuestra y a los nuestros sea habida por dha y a los suos
y con sola honrenon de dho Instrum^{to}. sin mas liquidacion ni
prueba, puedan ser y sean los dho bienes aprehendidos, regis
trados, excoetados, inventariados, y empazados respectiue obre
nundo Sentencias o Sentencias en dho favor en qualquiera
Articulos y Prieos que intentaren, o huvieren hecho o

quando las apelaciones y en virtud de las tales sentencias por
ha y vna fueran otros bienes y elotio de ellos, hasta ahora en este
no pago de todo lo que por la dicha razon le era devido y de las cosas
y perjurion cubre quedos, y en unuamora a nuestro proprio y
su ordinario y locales y al Juicio de aquellos y no su mere
mor a qualquiera otra jurisdiccion que nos sea competente
en especial de la de Venous y de los de la Real Audiencia
este Reyno y demas Juicios y Jurisdicciones de Su Mage. gada
nuestras causas y negocios pueden y desin conouacion
tando la variacion de Juicio, y embargo de qualquiera
excepciones fueros y leus del derecho Comunque lo contra
no dispongan. Fecho fuero en el referido lugar de Casoron
de Vor a veintiquatro dias del mes de Abril del año conta
do del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e
zientos Veintay quatro, siendo a todo ello presente por
testigos Joseph Lopez Navarro Bonicario y Fran. Bulia
vecinos de la misma Villa. Estafirmado el pri. Instu
mento en du. N. tra original segun fuero.

Señor Don Alonso de Aragon Duque de Segovia
no de Aragon Don Alonso de Aragon Duque de Segovia
no de Aragon Don Alonso de Aragon Duque de Segovia
de la Villa de Benasque que alorobudicho, puse
desu vignes y esta tierra en un plugo de Bello quarto por
segunda extracta vagu y zerru.

Quedan advertidas las partes a de verse tomar la razon de esta
dentro de treinta dias de su otorg. en el Off. de Hipotecas de la Villa de Benasque.
Don Alonso

Tomada la razon en el oficio de Hipotecas de la Villa de Benasque
al folio veinte y nueve en el día de hoy diez y seis de Mayo de mil
setecientos y setenta y quatro.
Jayme Nylacá Secretario de Ayuntamiento

III

Este mercaderia.

SEBASTIÁN MARTÍN, VIZCAINO,
SEÑOR DE LOS REYES Y SEÑOR DE
SANTO DOMINGO DE LOS RÍOS.



Campo de Lano Sa

7
Tendición a Carta de Gracia otorgada por el Rey
Don Juan y Doña María Campo con vecinos del
Lugar de Carricon de Don Juan Campo vivo en
los terminos de la partida de Carricon, a favor de
Philipo Boura del Lugar de Benella Torpuno
de 1604 etc.

